

Al Despacho de la señora Juez, procedencia terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2016, la última actuación data del 19 de noviembre de 2021 (v. pdf 01.01 2 del expediente digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de dos (02) años indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se cumplió sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 26/09/2023 presentado en tiempo y allega poder-término traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 03) del expediente, interpuesto en término por la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES, en contra el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se negó la nulidad propuesta.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, argumentó la recurrente que el Despacho dio por terminada la actuación procesal que se adelantó bajo este radicado, al no tener por excusada a la apoderada judicial, por la inasistencia tanto de ella como del representante legal de la entidad demandante por su inasistencia a la audiencia del del 20 de junio de 2023 donde se llevarían acabo las diligencias del artículo 372 del CGP.

Señaló que el juzgado no tuvo en cuenta la documentación allegada por la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes y decidió no tener en cuenta su justificación de inasistencia y ordenó arbitrariamente la terminación del proceso, violando el debido proceso y el derecho a la defensa. Así mismo, argumenta que tampoco tiene en cuenta el poder allegado por la suscrita recurrente en recurso de reposición y apelación contra el auto del 24 de julio de 2023, con la misma justificación del auto del 24 de julio de 2023, violando de nuevo del debido proceso y el derecho a la defensa puesto que si bien no está reconocida como apoderada de la demandante, por tal motivo allegó documentación para el reconocimiento y poder actuar como apoderada de Colpensiones.

Por lo que solicitó, reponer el auto recurrido y de no reponerlo conceder el recurso de apelación para que el Juzgado Civil del Circuito evalué si el juez de primera instancia erro al no tener en cuenta la justificación de inasistencia de la Doctora Pilar Mateos (incapacidad medica) y terminar el proceso y se le reconozca personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente

se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al no estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

La abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES recurre la decisión del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la nulidad propuesta el 28 de agosto de 2023 la cual encuadró dentro de la causal 5 del artículo 133 del CGP que señala que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

En efecto, la nulidad se rechazó por no cumplir con los requisitos del artículo 135 del CGP, es decir, por falta de legitimación para proponerla y no expresar los hechos que fundamentaron la causal invocada. La falta de legitimación obedece a que se hace parte dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad demandante, por poder que le otorga una a Unión Temporal que no ha sido reconocida dentro de este proceso y aun cuando el apoderado judicial de la entidad demandante reconocido en este proceso mediante auto que admitió la demanda no le ha sido terminado el mandato, ya fuere porque se le revoque o se designe otro apoderado.

De otro lado, pese a que en varias oportunidades se le ha indicado a la recurrente que quien le sustituye poder no se está reconocido dentro de estas diligencias, tampoco esta ha señalado de manera fehaciente el error de esas decisiones, en el sentido de indicar que en efecto su poderdante si funge como apoderado judicial del demandante, señalando expresamente el acto procesal mediante el cual es reconocido por el Despacho.

De manera que mientras tal circunstancia persista, la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES está imposibilitada para representar a Colpensiones como apoderada sustituta, pues su habilitación en este proceso depende de que quien le sustituya haya sido reconocido como apoderado judicial, situación que no se acredita, de ahí que no tenga legitimación para proponer la nulidad deprecada.

En cuanto a la acreditación de los hechos que fundan la nulidad deprecada, es evidente su falta de sustento, pues esta causal tiene dos hipótesis, una que hace relación a la omisión de las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas y otra que se refiere a la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. No obstante, no desarrolló ni una ni otra hipótesis, desatendiendo los requisitos legales para alegar la nulidad propuesta.

De otro lado, hay que tener en cuenta y es que la oportunidad para proponer la nulidad del numeral 5 del artículo 133 feneció con el auto que dio por terminado el presente asunto, pues adviértase que de acuerdo con el artículo 134 del CGP *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Así las cosas, la impugnante mediante este recurso no censura la decisión atacada, pues nada dice respecto de los hechos que fundan la nulidad, su procedencia o acerca de la oportunidad

para proponerla y por el contrario, su inconformidad la lleva a un terreno que en nada se relaciona con el objeto del debate que es en estricto sentido resolver sobre la posible omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por SONIA LORENA RIVEROS VALDES. **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio términos concedidos en auto anterior, Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho para resolver respecto del término concedido al demandante en el numeral QUINTO del auto del 23 de agosto de 2023.

En efecto, en atención a dicho requerimiento, el gestor judicial en memorial visto a (pdf 01.033) manifestó haber cumplido la carga de integrar el contradictorio, frente a lo cual adujo que el día 8 de noviembre de 2022 remitió al Despacho el memorial en el cual constaba la notificación del demandado **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**.

Pues bien, de la revisión del expediente, observa el Despacho que en relación con la notificación de **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA** vista a (pdf 01.027) del expediente, mediante auto del 07 de febrero de 2023 se resolvió no tener en cuenta dicho acto procesal por no haberse ajustado al procedimiento establecido para el efecto, por lo que se le requirió para que iniciara de nuevo el procedimiento, acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al demandante para que realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del 25 de septiembre presentado en tiempo-vencido en silencio traslado/memorial allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se DISPONE:

- 1.- Agréguese al expediente el Despacho comisorio remitido por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de secuestro. sobre el inmueble identificado con FMI 50S-1076691.
- 2.- Así mismo, Agréguese al expediente el Despacho comisorio remitido por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - BOYACÁ - VIRACACHA, que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de secuestro. sobre los inmuebles identificados con FMI 090-37364 y 090-44791.
- 3.- Del avalúo de los inmuebles correspondiente identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50S-1076691, 090-37364 y 090-44791 visto a (pdf 02.050) del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 444 del CGP, córrasele traslado al ejecutado por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto del 25 de septiembre presentado en tiempo-vencido en silencio traslado/memorial allega despacho comisario diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01042) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el auto del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se resolvió no aprobar la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, argumentó el recurrente que en el mandamiento de pago del día siete (7) de marzo de 2022 en el ordinal (1.18) del numeral primero, contrario al argumento con el que no se tuvo por aprobada la liquidación del crédito vista a (pdf 01.040), fue ordenado en forma expresa el pago de cánones que se llegaron a causar derivados del contrato de arrendamiento base de recaudo, razón por la que considera que en efecto los meses de marzo y hasta agosto de 2022 incluidos en dicha liquidación si estaban autorizados para su cobro.

Por lo expuesto en su escrito de censura, solicitó REVOCAR la providencia impugnada y consecuentemente APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO en tanto que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del día siete (7) de marzo de 2022, así como en la sentencia del día treinta (30) de junio de 2023 por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Una vez revisado el expediente, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al impugnante, pues en efecto como acertadamente lo manifestó, el auto que libró mandamiento de pago, en el ordinal 1.18 del numeral primero, sí consideró el cobro de sumas de dinero que en lo sucesivo se siguieran causando por concepto de cánones de arrendamiento.

En línea con lo anterior, la inclusión de los meses de marzo y hasta agosto del 2022 incluidos en la liquidación del crédito, si tienen fundamento en las decisiones que se han tomado en este proceso, por lo que para corregir el yerro advertido, se revocará la

decisión recurrida para en su lugar revocar aprobar la liquidación del crédito presentada el 9 de agosto de 2023.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto recurrido, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el 9 de agosto de 2023 vista a (pdf 01.040), con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación personal a liquidador/liquidador informa publicación de aviso art 564/liquidador informa publicación de aviso art 564 y soportes de notificación a los acreedores-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificados a los acreedores **TUYA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIVENDA** y **SCOTIABANK COLPATRA**, realizadas mediante correo electrónico, que obra a pdf 01.296, 01.237 y 01.299 del expediente digital.
- 2.- Negar la aclaración solicitada por el auxiliar de la justicia, respecto del auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.295 del expediente digital, por improcedente, dado que no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 285 del CGP.
- 3.- De conformidad con lo normado en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral **OCTAVO** del auto diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.295 del expediente digital, en sentido de entenderse: “**OCTAVO:** Téngase en cuenta que el liquidador notificó por aviso a **BANCO BBVA DE COLOMBIA**, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 564 del CGP”. En lo demás se mantendrá incólume.
- 4.- Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN**, quien actúa como apoderado del acreedor **BANCO BBVA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 y solicitud de impulso procesal- término vencido/contestación demanda y excepciones de mérito en tiempo/memorial descorre traslado de la contestación de la demanda y excepciones en tiempo-no se fijó en lista por secretaria. Sirvase proveer. Bogotá, 23 de octubre de 2023.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificada personalmente a la demandada **MORENO VARGAS SA – MONTEERRA SA**, quien a través de apoderado judicial, estando dentro del término de traslado contestó la demanda y formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, quien actúa como apoderado del demandado **MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, para los fines y en los términos del poder conferido.
- 3.- De otro lado, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la demanda en tiempo.
- 5.- Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal ley 2213 señora Margarita Pinzón guapo-término vencido/con escrito de contestación demandada y excepciones mérito en tiempo-no se fijaron por secretaria, ya que no se han notificado a las personas indeterminadas. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificada personalmente a la demandada **MARGARITA PINZON GUAPO**, quien, a través de apoderada judicial, estando dentro del término de traslado contestó la demanda y formulo excepciones.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada **LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO**, quien actúa como apoderada de la demandada **MARGARITA PINZON GUAPO**, para los fines y en los términos del poder conferido.
- 3.- Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- 4.- De otro lado, déjense la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición con traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por ENRIQUE SUAREZ ANGEL contra auto del 20 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho lo relevó como *curador ad litem* de los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Arguye el abogado que el correo electrónico al que se le notificó el nombramiento se encuentra desactualizado, toda vez que desde junio de 2023 realizó el respectivo cambio en el SIRNA, siendo ahora su buzón: fundacionabogadoscolombia@gmail.com

Solicita sea revocado el auto recurrido y en su lugar se le permita aceptar el cargo a efectos de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho maneja una base de datos de los abogados, conforme información suministrada por ellos en el formulario que este Juzgado puso a disposición de los litigantes en nuestra respuesta automática.

El abogado ENRIQUE SUÁREZ suministró el correo abogadosbogotasas@gmail.com mediante nuestro formulario el día 14 de junio de 2023 a las 11:42 am. Por lo cual, excusarse en que lo había modificado en esa fecha es incongruente con la actuación desplegada ante este estrado judicial.

Aun así, a efectos de dar continuidad en el trámite y darle relevancia al principio de economía procesal y eficiencia, se le notificará la demanda a efectos de que proceda a cumplir con las obligaciones propias del cargo para el cual fue nombrado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **revocar** el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda con la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda al *curador* designado en providencia del 8 de septiembre de 2023, al correo electrónico: fundacionabogadoscolombia@gmail.com, de cara a la aceptación manifestada en memorial del 30 de octubre del presente año.

Contabilizados los términos de ley, ingrese al Despacho para proveer.

RADICADO: 110014003009-2023-00243-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 203 del 30 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación personal a liquidador/liquidador informa publicación de aviso art 564/liquidador informa publicación de aviso art 564 y soportes de notificación a los acreedores-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aceptación que del cargo hace la liquidadora designada en el **PROCESO INSOLVENCIA** bajo el radicado No. **11001 40 03 009 2023 00258 00** deudora **CAROLINA CURREA VARGAS**.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la liquidadora allega la publicación del aviso efectuada el día 15 de octubre de 2023, en el diario la república, junto con las notificaciones a los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, COLPENSIONES, SANITAS EPS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCO DE BOGOTA**, de a lo normado en el numeral 2 del artículo 564 del CGP.

3.- De otro lado, téngase por notificados a los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, COLPENSIONES, SANITAS EPS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCO DE BOGOTA**, realizadas mediante correo electrónico, que obra a pdf 01.237 del expediente digital.

5.- Requerir a la liquidadora **INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA**, para que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 ejusdem, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° ibídem, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

5.- Requierase a la deudora **CAROLINA CURREA VARGAS**, para que acredite el pago de los honorarios de la liquidadora **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, ordenados en el numeral **TERCERO** del auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 10 del expediente digital.

6.- Agréguese al expediente las respuestas de las autoridades judiciales vistas desde el (pdf 19 al 50) y en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo-vencido en silencio traslado/pendiente resolver sobre liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 14) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra el auto del 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó el control de legalidad deprecado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, argumentó el recurrente que en nombre de la ejecutada y dentro del término de ley se notificó del mandamiento de pago proferido y contra él presentó recurso, el cual el JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL resolvió negativamente el 10 de septiembre del 2021. Posteriormente, el lunes 20 de septiembre del 2021 a las 9:16 a.m., dentro del término de ley (5° día de ejecutoria del auto que niega la reposición), desde su correo electrónico remitió al JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL la contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo, con sus respectivos anexos, tal como reposa en el enlace del expediente digital enviado por este Despacho el primero de agosto de 2023. Documentos -correo electrónico y documento anexo- que obran en la carpeta C01 principal, PDF 02 páginas electrónicas 158 a 168. Documentos que también se repiten en el mismo cuaderno a folios digitales 285 a 295.

Señaló que ante el evidente error o falsedad secretarial del JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL en que el 21 de octubre del 2021 informa que “*venció el término para pagar o excepcionar, no ejerció defensa, a folio 74-74 obra incidente...*” (C01 principal, PDF 02, fl. 157), la parte ejecutada mediante correo electrónico del 28 de octubre del 2021, 8:34 a. m., informa al Despacho del yerro y anexa memorial, demostrando que ha contestado la demanda y propuesto excepciones en tiempo.

Así mismo, indicó que el anterior error secretarial, también se encuentra probado documentalmente en el cuaderno de incidente en el PDF cuaderno C03 IncidenteDeNulidad, pdf 04 MemorialAdendaRecursoInterpuestoFecha.pdf.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto del 13 de junio de 2023, para dejar sin valor ni efecto los numerales 2 a 7 y tomar la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por

lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

En efecto, la solicitud deprecada mediante este recurso fue resuelta en el auto del 13 de junio de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, donde en lo referente a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, que es el centro del reclamo del recurrente, una vez revisado el expediente, tan solo **se encontró un correo sin anexos** que en efecto fue enviado por la demandada, lo que a juicio de esta autoridad corroboró el **informe secretarial del 21 de octubre de 2021** que coincide con las **actuaciones ingresadas al Sistema de Gestión Siglo XXI**.

Respecto de la solicitud de nulidad, el Despacho primigenio resolvió NEGANDOLA, providencia que también quedó debidamente ejecutoriada, por lo que no es del resorte del Juzgado entrar a dilucidar asuntos ya superados antes de que este expediente llegara a nuestro Despacho.

Dado lo anterior, se pudo establecer que la ejecutada dentro del término para proponer medios exceptivos no lo hizo, razón por la cual se dio aplicación al artículo 440 del CGP ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Obsérvese cómo en el término de ejecutoria la pasiva no manifestó reparo alguno y también de forma extemporánea solicita un control de legalidad, cuando ha sido ella quien no ha ejercido sus derechos en los términos perentorios determinados por el legislador.

Por tanto, dado que el Despacho resolvió la petición del actor en auto del 13 de junio de 2023 y la reiteró en auto del 12 de septiembre de 2023, considera suficientes los argumentos que ya constan en el expediente para mantener la decisión recurrida.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, con fundamento en el artículo 321 del CGP.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 203 del 30 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado a las excepciones de mérito en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por el demandado, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, con pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 07) y del escrito que descorrió el traslado de las excepciones visto a(pdf 19), ambos del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la representante legal del edificio LAS PALMAS PH para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de la parte demandante, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

NEGAR la declaración de parte de la representante legal de la entidad demandante (pdf 19), toda vez que, para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de su solicitud, ha sido ampliamente ejercido tanto en la demanda como en memorial que describió el traslado de las excepciones de mérito, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

2. DE LA PARTE DEMANDADA EDIFICIO LAS PALMAS PH.,

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 16) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la representante legal de TODOAS DE COLOMBIA S.A.S para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de la parte demandada, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (OSCAR ENRIQUE MESA TRESPALACIOS, PEDRO ANTONIO ROA SILVA y GLORIA STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

d. Inspección Judicial.

NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandada, toda vez, que con forme con el inciso segundo del artículo 236 del CGP, **no acreditó** que por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, fuera imposible verificar los hechos que pretende probar con el medio que solicita.

e. Dictamen pericial:

DECRETAR el dictamen pericial solicitado, haciendo énfasis en que quien debe procurar su práctica es la parte interesada, pues esta, no acreditó situaciones particulares que la eximieran de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Por lo que, con base en el artículo 227 del CGP la parte demandada deberá aportar la experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria en el término de

diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpliendo con lo señalado en el artículo 226 del CGP.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENIFER WYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que de la revisión del expediente el Despacho advierte que el automotor fue capturado y/o aprehendido y puesto a disposición al parqueadero **POLKARR'S SAS**, y advierte que el acta de inventario no cuenta con la firma y/o información del funcionario que dejó a disposición el automotor de placas VFB820, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario el informe secretarial que milita a pdf 35 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que n derecho corresponda.
- 2.- Requerir al gestor judicial **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, para que, en el término de 10 días, informe al Despacho cómo obtuvo el acta de inventario del automotor **POLKARR'S SAS**. Oficiese.
- 3.-Requerir a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de que dé inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° 2134 del 27 de octubre de 2023, recibido en esas dependencias desde el 02 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico. Se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Oficiese.
- 4.- Requerir al representante legal del parqueadero **POLKARR'S SAS** y al funcionario **WILMER PINILLA** de **POLKARR'S SAS**, para que en el término de 10 días, informen al Despacho el nombre del **FUNCIONARIO DE LA POLICIA NACIONAL, IDENTIFICACION, PLACA**, que allego al parqueadero el automotor de placas **VFB820**, y adjunte copia del oficio de este estrado judicial por medio del cual el funcionario de la policía nacional dejó en custodia en sus instalaciones el mentado vehículo se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. ...”. Oficiese.
- 5.- Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta datos de los demandados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 22 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.
- 2.- Por secretaría procédase a emplazar a los demandados determinados conforme información aportada por la demandante obrante a PDF 13 del expediente digital y a los herederos indeterminados de MARÍA ESTELLA TORRES (QEPD).
- 3.- Se REQUIERE a la actora para que allegue a este expediente fotografías de la respectiva valla, conforme artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 203 del 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIRO RAMIREZ RUIZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por PAOLA ALEJANDRA PENAGOS VELÁSQUEZ, quien actúan en causa propia en contra de MOVISTAR COLOMBIA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. SA ESP, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de octubre de 2023 y reiterada el 08 y 21 de noviembre de 2023 por la accionante.

SEGUNDO: La accionada MOVISTAR COLOMBIA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Requerir a la accionante para que, en el término de 01 día contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada MOVISTAR COLOMBIA, donde conste día, hora y fecha cuando se elevó el derecho de petición.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 203 del 30 de noviembre de 2023.**